



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 045 L •

19 junio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y DE LA LEY DE ADOPCIÓN, AMBAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Congreso del Estado de
 Michoacán de Ocampo.
 LXXIV Legislatura Constitucional.
 Presente.

Las suscrita, Adriana Hernández Íñiguez, diputada a la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico mexicano contiene diversos instrumentos legales cuyo objetivo consiste en el reconocimiento de los derechos de la infancia y a partir de ellos es que el interés superior de ésta se ha convertido en una guía para la elaboración y ejecución de las políticas públicas emprendidas por los tres niveles de gobierno. Sobre este asunto, el artículo 4° de nuestra Constitución Política establece lo siguiente:

- En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez;
- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, y
- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En concordancia con lo anterior, y atento al artículo 1° de nuestra Carta Magna, en el cual se estipula que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, se han suscrito diversos instrumentos tendientes a reconocer y garantizar los derechos de los niños y niñas, entre ellos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual tiene como objeto obligar a las contratantes a efecto de que logren la mayor protección de la infancia, a través de la satisfacción de necesidades como educación, salud y vivienda, entre otras muchas. Un aspecto fundamental de ésta lo es el reconocimiento que hace en el sentido de que los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, por lo que se vuelve indispensable que ésta reciba la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, en tanto grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños.

Visto así, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia se entiende como una condición básica para la integración de estos a los beneficios del desarrollo, pero también para el mejoramiento de la sociedad, por lo que éste es recogido en las leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en las de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Adopción, ambas del Estado de Michoacán. A propósito de lo anterior, conviene recordar que los días 3 y 4 de junio de 2019 fueron reformadas diversas disposiciones de la Ley General de la materia, a efecto de “extender la protección especial que el Estado mexicano brinda mediante la legislación general a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en desamparo familiar, particularmente a aquellos en situación de abandono, exposición o institucionalización”, [1] lo que impone la necesidad de armonizar las normas vigentes en nuestro Estado, a fin de alinearlas con las emitidas por el Legislador secundario federal, razón por la cual se propone a la aprobación de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de Ley, a través de las cuales se pretende modificar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Adopción, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Previo a explicar el contenido de la presente iniciativa, conviene recordar que el derecho a vivir en familia también se encuentra reconocido en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, la cual reafirma que, siempre que sea

posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Por su parte, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional reconoce que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Pese a las buenas intenciones plasmadas en los ordenamientos jurídicos relatados con anterioridad, lo cierto es que el ejercicio al derecho a vivir en familia aún se encuentra lejos del alcance de miles de niñas, niños y adolescentes mexicanos, por lo que resulta menester trascender del discurso y las leyes a la acción directa, pero sin que ello signifique dejar de lado cualquier mejora tendiente a actualizar y a hacer más eficiente la estructura legal que rige este importante aspecto de la vida pública del país. Baste señalar que, de acuerdo con cifras ofrecidas por agrupaciones privadas, se estima que más de 29 mil niños, niñas y adolescentes viven en orfanatos o albergues y cerca de 5 millones de niños mexicanos están en riesgo de perder el cuidado de sus familias por causas como pobreza, adicciones, violencia intrafamiliar y procesos judiciales, [2] con lo que se expone a los niños y sus familias a una situación de mayor vulnerabilidad.

Es por esto que se proponen diversas reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán, en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Se sustituye el término “dictamen” de idoneidad por el de “certificado”, el cual será el documento expedido únicamente por el Consejo Técnico de Adopciones, más no por organizaciones civiles legalmente constituidas que éstos autoricen, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes

en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

Se agrega como un principio rector de la ley el derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad y también el derecho a la paz.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección.

El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, entre ellas, que sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.

Otra medida especial de protección se hará consistir en que sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

Los sistemas DIF y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al

determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, será responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones que garanticen que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo, así como también que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

De igual forma, deberán establecerse medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente. Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga

información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal o la Procuraduría de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Corresponderá a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá entre sus atribuciones impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y auxiliar a la Procuraduría local de Protección en las medidas urgentes de protección que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

Por cuanto hace a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, se adiciona un artículo 11 Bis para establecer que pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

- I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;
- II. Sean expósitos o abandonados;
- III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF o de la Procuraduría de Protección, y
- IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección. En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, en sus respectivos casos. Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, el Consejo y ya no el solicitante, contará con cinco días hábiles para entregárselo al juez familiar, o en su caso al juez especializado en la materia junto con una copia certificada de su expediente técnico.

El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante tres años, respectivamente. Este último lapso se aumenta en un año con relación a la ley vigente.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

La adopción ahora no sólo será irrevocable, sino también plena, por lo que los lazos de parentesco se extenderán más allá de la persona del adoptante.

Para los fines de esta ley quedará prohibido:

- La promesa de adopción, durante el proceso de gestación;
- La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;
- La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo;
- Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier

ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

- El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;
- La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;
- La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos, y
- La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio.

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la

Procuraduría de Protección o el Sistema DIF Estatal, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema DIF Estatal tomarán las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

De ser aprobada la presente iniciativa, el Decreto correspondiente entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del probable Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

Finalmente, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan al Decreto que surja como consecuencia de la presente iniciativa.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;</p> <p>II. ... a V. ...</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:</p> <p>I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a V. ...</p>

<p>Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;</p> <p>V. ... a VII. ...</p>	<p>Artículo 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.</p> <p>V. ... a VII. ...</p>
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones, u organizaciones civiles legalmente constituidas que éstos autoricen, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;</p> <p>VII. ... a XXVIII. ...</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones, u organizaciones civiles legalmente constituidas que éstos autoricen, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;</p> <p>VII. ... a XXVIII. ...</p>
<p>Artículo 7. Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes:</p> <p>I. ... a XII. ... a XII. ...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia; y,</p> <p>XIV. La accesibilidad.</p>	<p>Artículo 7. Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes:</p> <p>I. ... a XII. ...</p> <p>XIII. El acceso a una vida libre de violencia;</p> <p>XIV. La accesibilidad, y</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>
<p>Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. ... a XX. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. ... a XX. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad y en su caso, la tutela.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección que dispone el artículo 19.</p>

<p>Artículo 19. El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:</p> <p>I. Sean ubicados preferentemente con los demás miembros de su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. ... a III. ...</p> <p>IV. Sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 19. El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:</p> <p>I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;</p> <p>II. ... a III. ...</p> <p>IV. Sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.</p> <p>Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los sistemas DIF y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.</p> <p>Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.</p> <p>El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.</p> <p>Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.</p>
---	--

<p>Artículo 24. En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:</p> <p>I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>II. ... y III. ...</p> <p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; y,</p> <p>V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan.</p>	<p>Artículo 24. En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:</p> <p>I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;</p> <p>II. ... y III. ...</p> <p>IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;</p> <p>V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan;</p> <p>V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;</p> <p>VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y</p> <p>VII. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.</p>
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 24 Bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.</p>
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 24 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.</p> <p>El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal o la Procuraduría de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.</p>

	<p>Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.</p> <p>Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.</p>
SIN CORRELATO	<p>Artículo 24 Bis 2. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.</p>
SIN CORRELATO	<p>Artículo 24 Bis 3. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.</p>
<p>Artículo 49. ...</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias (sic) arbitraria o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 49. ...</p> <p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 50. Los (sic) autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.</p>	<p>Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.</p>
<p>Artículo 55 bis. La Ley reconoce a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como un sector infantil en condiciones de vulnerabilidad, por lo que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así (sic) como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de protección integral, el derecho de igualdad sustantiva y la tutela de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>Las niñas y niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios no serán considerados como sujetos de la legislación en materia de ejecución penal, por lo que la autoridad penitenciara (sic) garantizará (sic) el respeto pleno a sus derechos humanos así (sic) como de su desarrollo, sin menoscabo de la libertad.</p>	<p>Artículo 55 bis. La Ley reconoce a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como un sector infantil en condiciones de vulnerabilidad, por lo que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de protección integral, el derecho de igualdad sustantiva y la tutela de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.</p> <p>...</p> <p>Las niñas y niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios no serán considerados como sujetos de la legislación en materia de ejecución penal, por lo que la autoridad penitenciaria garantizará el respeto pleno a sus derechos humanos, así como de su desarrollo, sin menoscabo de la libertad.</p>

<p>Artículo 62. Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.</p> <p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p> <p>I. Un entorno seguro, afectivo y libre (sic) maltrato o violencia;</p> <p>II. ... a XIII. ...</p> <p>Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 62. Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.</p> <p>Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:</p> <p>I. Un entorno seguro, afectivo y libre de maltrato o violencia;</p> <p>II. ... a XIII. ...</p> <p>Asimismo, y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... a XXIII: ...</p> <p>XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene; y,</p> <p>XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico.</p>	<p>Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene;</p> <p>XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico, y</p> <p>XXVII. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.</p>
<p>Artículo 72. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de su (sic) competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... a XXII. ...</p>	<p>Artículo 72. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. ... a XXII. ...</p>
<p>Artículo 74. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en la Ley General.</p> <p>Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:</p> <p>I. ... a VI. ...</p>	<p>Artículo 74. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en la Ley General.</p> <p>Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:</p> <p>I. ... a VI. ...</p>

<p>VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables; y,</p> <p>VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>	<p>VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables;</p> <p>VIII. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas, y</p> <p>IX. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 80. En virtud de lo establecido en la Ley General; las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.</p>	<p>Artículo 80. En virtud de lo establecido en la Ley General; las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.</p>
<p>Artículo 81. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:</p> <p>A. Poder Ejecutivo Estatal:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VII (sic). El Director del Sistema Estatal DIF.</p> <p>B. ... a D. ... Organismos Públicos:</p> <p>...</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el presidente del Congreso del Estado de Michoacán, un representante del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 81. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:</p> <p>A. Poder Ejecutivo Estatal:</p> <p>I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. El Director del Sistema Estatal DIF.</p> <p>B. ... a D. ...</p> <p>...</p> <p>Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el presidente del Congreso del Estado de Michoacán, un representante del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 83. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicadas (sic) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.</p>	<p>Artículo 83. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.</p>

<p>Artículo 85. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XIX. Auxiliar a la Procuraduría local de Protección en las medidas urgentes de protección que (sic)</p> <p>XX. ... a XXI. ...</p>	<p>Artículo 85. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XVII. ...</p> <p>XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;</p> <p>XIX. Auxiliar a la Procuraduría local de Protección en las medidas urgentes de protección que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XX. ... y XXI. ...</p>
<p>Artículo 86. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Las Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>IX. Asesorar y apoyar a los (sic) gobierno estatal y los gobiernos municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>X. ... a XV. ...</p>	<p>Artículo 86. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Las Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>IX. Asesorar y apoyar al gobierno estatal y a los municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>X. ... a XV. ...</p>
LEY DE ADOPCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p>SIN CORRELATO</p>	<p>Artículo 11 Bis. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:</p> <p>I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;</p> <p>II. Sean expósitos o abandonados;</p> <p>III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF o de la Procuraduría de Protección, y</p> <p>IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección.</p> <p>En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:</p> <p>I. ... y II. ...</p> <p>III. El menor de edad si tiene doce años o más; y,</p> <p>IV. El solicitante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, en sus respectivos casos:</p> <p>I. ... y II. ...</p> <p>III. El menor de edad si tiene doce años o más;</p> <p>IV. Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez, y</p> <p>V. El solicitante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Dictamen de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión.</p> <p>Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Dictamen de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.</p> <p>Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Dictamen de Idoneidad.</p> <p>Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.</p> <p>Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Certificado de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.</p> <p>Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Certificado de Idoneidad.</p> <p>Una vez emitido el Certificado de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 17. Una vez emitido el Dictamen de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo se lo entregará al solicitante junto con una copia certificada de su expediente técnico.</p> <p>El solicitante contará con un periodo de quince días para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.</p>	<p>ARTÍCULO 17. Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo contará con cinco días hábiles para entregárselo al juez familiar, o en su caso al juez especializado en la materia junto con una copia certificada de su expediente técnico.</p> <p>El solicitante contará con un periodo de quince días para promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde resida el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.</p> <p>El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo.</p>
<p>ARTÍCULO 27. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante tres años, respectivamente.</p>
<p>ARTÍCULO 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.</p>	<p>ARTÍCULO 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.</p>
<p>ARTÍCULO 43. La adopción es irrevocable.</p>	<p>ARTÍCULO 43. La adopción será plena e irrevocable.</p>
<p>ARTÍCULO 47. Para los fines de esta Ley, se prohíbe:</p> <p>I. La promesa de adopción;</p> <p>II. La adopción entre particulares sin intervención institucional, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin hacer la entrega voluntaria ante el DIF y sin obtener el Dictamen de Idoneidad;</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 47. Para los fines de esta ley se prohíbe:</p> <p>I. La promesa de adopción, durante el proceso de gestación;</p> <p>II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley;</p> <p>III. ...</p>

<p>IV. La obtención directa o indirecta de beneficios materiales, por su familia de origen, extensa o cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p> <p>V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley; y,</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p>	<p>IV. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;</p> <p>V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo;</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>VII. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VIII. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;</p> <p>IX. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;</p> <p>IX. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;</p> <p>X. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;</p> <p>XI. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;</p> <p>XII. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio,</p> <p>y</p> <p>Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el Sistema DIF Estatal, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.</p> <p>Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema DIF Estatal tomarán las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.</p>
--	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
SIN CORRELATO	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.
SIN CORRELATO	Segundo. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.
SIN CORRELATO	Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por todo lo antes expuesto, se propone el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Michoacán, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. a V. ...

Artículo 3°. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán:

I. a III. ...
IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. V. ... a VII. ...

Artículo 5°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ... a V. ...
VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

VII. ... a XXVIII. ...

Artículo 7°. Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes:

I. ... a XII. ...
XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
XIV. La accesibilidad, y
XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
II. ... a XX. ...
...

Artículo 15. ...

...
...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección que dispone el artículo 19.

Artículo 19. El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible

y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

IV. Sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo....

...

Los sistemas DIF y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guardia o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF, en coordinación con la Procuraduría de Protección, será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

Artículo 24. En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II. ... y III. ...

IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan;

V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

VI. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y

VII. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.

Artículo 24 bis. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría de Protección o ante el Sistema Estatal DIF, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Artículo 24 bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Estatal o la Procuraduría de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su

origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Artículo 24 bis 2. El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Artículo 24 bis 3. Los Centros de Asistencia Social públicos y privados que tengan bajo su custodia adolescentes que cumplan la mayoría de edad deberán garantizarles los servicios de atención que les permitan una óptima inclusión al entorno social.

Artículo 49. ...

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.

...
...
...

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de la identidad

e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

Artículo 55 bis. La Ley reconoce a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como un sector infantil en condiciones de vulnerabilidad, por lo que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de protección integral, el derecho de igualdad sustantiva y la tutela de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

...

Las niñas y niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios no serán considerados como sujetos de la legislación en materia de ejecución penal, por lo que la autoridad penitenciaria garantizará el respeto pleno a sus derechos humanos, así como de su desarrollo, sin menoscabo de la libertad.

Artículo 62. Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de maltrato o violencia;
- II. ... a XIII. ...

Asimismo, y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

...
...

Artículo 71. Corresponde a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I. ... a XXIII. ...

XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene; XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes; XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico, y XXVII. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 72. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las atribuciones siguientes:

I. ... a XXII. ...

Artículo 74. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en la Ley General.

Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de:

I. ... a VI. ...

VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables; VIII. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas, y IX. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 80. En virtud de lo establecido en la Ley General; las autoridades estatales y municipales

impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Artículo 81. El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:

A. Poder Ejecutivo Estatal:

I. ... a VII. ...

VIII. El Director del Sistema Estatal DIF.

B. ... a D. ...

...

Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el presidente del Congreso del Estado de Michoacán, un representante del Poder Judicial del Estado de Michoacán, así como las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

...

...

El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

...

Artículo 83. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo 85. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a XVII. ...

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX. Auxiliar a la Procuraduría local de Protección en las medidas urgentes de protección que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XX. ... y XXI. ...

Artículo 86. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

Las Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a VIII. ...

IX. Asesorar y apoyar al gobierno estatal y a los municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

X. ... a XV. ...

Artículo Segundo. Se reforma la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 11 bis. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal DIF o de la Procuraduría de Protección, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal DIF o la Procuraduría de Protección. En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 12. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, en sus respectivos casos:

I. ... y II. ...

III. El menor de edad si tiene doce años o más;

IV. Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez, y

V. El solicitante.

...

...

...

Artículo 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de los treinta días naturales posteriores a aquella Sesión, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Certificado de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

Posteriormente, cada consejero expondrá y razonará el sentido de su voto, lo que quedará asentado en el Certificado de Idoneidad.

Una vez emitido el Certificado de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá determinar el acogimiento del menor de edad por parte del solicitante bajo la figura de hogar provisional. El acogimiento se formalizará por escrito con el consentimiento del Consejo, del solicitante que recibe al menor y del menor de edad si tuviera doce años o más.

...

...

Artículo 17. Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, independientemente de su sentido, el Consejo contará con cinco días hábiles para entregárselo al juez familiar, o en su caso al juez especializado en la materia junto con una copia certificada de su expediente técnico.

Derogado.

El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo.

Artículo 27. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante tres años, respectivamente.

Artículo 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

Artículo 43. La adopción será plena e irrevocable.

Artículo 47. Para los fines de esta ley se prohíbe:

I. La promesa de adopción, durante el proceso de gestación;

II. La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con esta ley; III. ...

IV. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

V. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción, a las disposiciones establecidas en leyes nacionales y a esta Ley o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo; VI. ...

...

VII. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

VIII. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

IX. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción;

IX. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;

X. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;

XI. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

XII. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera al niño como valor supletorio o reivindicatorio, y

Las autoridades vigilarán el desarrollo del proceso de adaptación a través del seguimiento que realice la Procuraduría de Protección o el Sistema DIF Estatal, mediante los reportes subsecuentes, respetando el derecho de la familia a vivir conforme a sus estándares, costumbres y valores.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el Sistema DIF Estatal tomarán las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

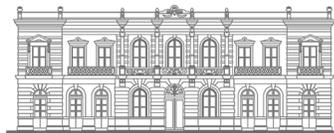
DADO EN MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a los 14 días del mes de junio de 2019.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

[1] Consultado en <http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-11-1/assets/documentos/Dic_Ninez_proteccion_menores.pdf>, el 9 de junio de 2019 a las 13:06 horas.

[2] Fuente: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/conocenos/datos-y-estadisticas>, consultada el 9 de junio de 2019 a las 16:35 horas.



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx